

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 15/1962, de 18 de enero, para ejecución de la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961, sobre actualización de las pensiones de Clases Pasivas y formación de una estadística general mecanizada de concesiones de haber pasivo.*

Por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se ha dispuesto que se lleve a cabo una actualización de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y se autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer y regular un sistema de estadística general mecanizada de las concesiones que se acuerden en esta materia.

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto en la citada Ley se dispone, es preciso adoptar las medidas procedentes que fijen las normas generales para ejecución de estos servicios, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo once de la citada Ley a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno a) La determinación de pensiones a que se refiere el artículo primero de la Ley número ochenta y dos de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno comprende los haberes pasivos que, solicitados en los plazos fijados en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias se encuentren pendientes de clasificación en veintiocho del mismo mes y año, fecha de publicación de la Ley así como los que se insten con posterioridad, igualmente dentro de los plazos reglamentarios. En ambos casos los solicitantes con derecho a pensión gozarán de los beneficios de la actualización con efectos económicos desde la fecha de publicación de la Ley.

b) Las revisiones de pensión asimismo dispuestas en el artículo primero de la Ley de veintitrés de diciembre último comprenden aquellos actos administrativos de concesión de haberes pasivos dictados con anterioridad a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por los que se hubiera señalado cantidad inferior a la que corresponda por actualización del regulador.

Dos. Tanto en la determinación de pensiones como en la revisión de concesiones a que se refieren los dos apartados del número anterior, se tomará como regulador el sueldo más los incrementos en su caso autorizados por Ley que se asigne en los Presupuestos Generales del Estado al empleo, categoría o clase que sirvió para la clasificación del causante del haber pasivo, con sujeción, en cuanto sea procedente, a lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinticinco a veintinueve del Estatuto de Clases Pasivas y preceptos concordantes y complementarios.

Tres. Los aumentos periódicos de sueldo que, como quinquenios o trienios, proceda incrementar al regulador de un haber pasivo, se computarán con arreglo al sistema establecido en la respectiva reglamentación sin que en ningún caso pueda comprender período posterior a la fecha de cese del causante en el servicio por retiro, jubilación o fallecimiento.

Artículo segundo.—Uno. Las revisiones autorizadas por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se efectuarán a petición de los propios interesados o de sus representantes legales formulada en el impreso oficial que se determine, dentro de los plazos marcados en el artículo segundo de la Ley. Las solicitudes que se presenten en un período anual anterior al que conforme a dicho artículo les corresponda, se tendrán por no presentadas y se archivarán sin ulterior trámite.

Dos. Cuando la petición de mejora sea solicitada por titulares de pensión causada por funcionarios que pertenecieron a Cuerpos que hayan experimentado variaciones orgánicas en la clasificación por categorías y haberes, se acompañará a la solicitud certificación expedida por la Jefatura de Personal del

Ministerio correspondiente en la que conste el número que el funcionario ocupaba dentro de la totalidad de su escalafón en el momento de su jubilación o fallecimiento.

Tres. Cuando algún perceptor de Clases Pasivas de carácter civil considere que en la aplicación de la mejora deba incrementarse el regulador con remuneraciones correspondientes a trienios o quinquenios u otros incrementos autorizados por Ley, adjuntará a su solicitud certificación del Ministerio de que dependía el jubilado o el causante de la pensión acreditativa de cuantos aumentos por aquel concepto se le habrían reconocido en su caso hasta la fecha del cese en el servicio activo, con arreglo al sistema de cómputo determinado en la disposición que los concedió.

Artículo tercero.—La revisión se hará de forma que no exista diferencia alguna entre el regulador que se adopte y el que pudiera corresponder, en la fecha que se lleve a efecto aquélla, a otro funcionario civil o militar de iguales categoría y clase y los mismos años de servicio y condiciones personales, pero en todo caso con los efectos económicos determinados en el artículo cuarto de la Ley.

Artículo cuarto.—Uno. Dispuesto por el artículo sexto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que serán de aplicación a las pensiones remuneratorias los mínimos señalados en la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, éstos tendrán efecto económico de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos y comprenderán las pensiones de Clases Pasivas causadas o que causen en lo sucesivo los obreros de las Minas de Almadén, los Subdelegados de Sanidad y los Médicos fallecidos en epidemia.

Dos. Quedarán en su actual cuantía los derechos reconocidos o que se reconozcan en cumplimiento de la Ley número ciento cuatro de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tres. No serán objeto de revisión ni mejora, por no hallarse comprendidas en la Ley las mesadas de supervivencia ni las dotas causadas antes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Cuatro. Las pensiones temporales no caducadas podrán ser incrementadas en la forma y plazos establecidos en la Ley, con los efectos económicos previstos en la misma, pero sin que en ningún caso se modifique por razón de la mejora la fecha de extinción fijada en el respectivo acuerdo de concesión.

Artículo quinto.—Uno. El Ministerio de Hacienda establecerá el modelo de ficha y demás impresos o documentos que hayan de servir para la mecanización del servicio a que el artículo undécimo de la Ley se refiere. El Consejo Supremo de Justicia Militar facilitará a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas los datos que se precisen relativos a la revisión de pensiones y a las concesiones posteriores a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Dos. El Ministerio de Hacienda recabará de los Organismos Centros u oficinas correspondientes los datos que estime necesarios relativos a concesiones anteriores a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que no sean objeto de revisión y en general cuantos precise para el mejor cumplimiento de este servicio.

Artículo sexto.—Admitida por el párrafo segundo de la disposición transitoria de la Ley que los pensionistas pueden renunciar a la modificación de sus haberes pasivos cuando por aplicación de los preceptos procedentes resultase cantidad inferior a las actuales percepciones, la expresada renuncia habrá de formularse por escrito ante la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuando la pensión sea de carácter civil, y ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se trate de pensiones de carácter militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO